



**RECTIFICA RES. EX. N° 1/ROL F-041-2016, DE 28 DE  
NOVIEMBRE DE 2016**

**RES. EX. N° 4/ROL F-041-2016**

**Santiago,**

**23 DIC 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante Ley N° 19.880; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016, con la formulación de cargos a SQM Salar S.A. (en adelante, la "empresa"), Rol Único Tributario N° 79.626.800-k. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 09 de diciembre de 2016.

2. Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., presentó un escrito mediante el cual hace presente una serie de consideraciones, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 056 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de fecha 08 de enero de 2008, que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por la empresa, con fecha 24 de noviembre 2006, en contra de la Res. Ex. N° 226 (RCA N° 226/2006) de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, de fecha 19 de octubre de 2006, que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama" y de la Res. Ex. N° 263, de 20 de noviembre de 2006, de la COREMA de la Región de Antofagasta, que complementa la Resolución Exenta N° 226/2006.

3. Que, en efecto, la referida Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA, en sus Acuerdos N° 2 al 8, reemplazó los siguientes Considerandos de la RCA N° 226/2008:

*"2. Reemplazar el Considerando 8.3.10, de la Resolución reclamada por el siguiente:*

*"El Plan de Seguimiento Ambiental, señalado en el Anexo 1 del Adenda 111 del EIA, considera los componentes Hidrogeología, Vegetación, Flora y Biota acuática. Además, se debe complementar con lo establecido en el Considerando 10 y en el Resuelvo 1.3 de esta Resolución."*

*3. Reemplazar el Considerando 8.3.11, de la Resolución reclamada por el siguiente: "El Plan de Contingencia, señalado en el Anexo 11 del Adenda 111 del EIA, considera el monitoreo de las variables hidrogeológicas, la ejecución de medidas asociadas al aumento de la frecuencia de medición y la restricción del caudal de bombeo de salmuera y/o agua dulce. Además, se debe complementar con lo establecido en el Considerando 11 y en el Resuelvo 1.3 de esta Resolución."*

*4. Reemplazar el Considerando 16, de la Resolución reclamada por el siguiente:*

*"Que, esta Comisión acoge las exigencias propuestas para el proyecto por la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, con excepción de aquellas singularizadas en los Considerandos 15.3 y 15.5. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las materias contenidas en los Considerandos citados, esta Comisión estima lo siguiente:*

*16.1 Que, para efectos de la aplicación del Plan de Contingencias, la condición de impacto nulo sobre los sistemas Soncor y Aguas de Quelana consiste en la no variación más allá de su rango de variación histórico de las variables hidrogeológicas, correspondientes."*

*16.2 Que, previo a cada aumento en el nivel de extracción de salmuera y agua dulce, el titular del proyecto deberá informar a la COREMA con una anticipación de 60 días."*

*5. Reemplazar el Considerando 18, de la Resolución reclamada por el siguiente:*

*"Que, esta Comisión acoge las exigencias propuestas para el proyecto por la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, con excepción de aquellas singularizadas en los Considerandos 17.2 y 17.3. Sin perjuicio de lo anterior, los supuestos de hecho que definan la suspensión de la operación del proyecto o las acciones a adoptar serán aprobadas por esta COREMA a propuesta del titular en el Plan de Contingencias asociado al Borde Este."*

*6. Reemplazar el Considerando 22, de la Resolución reclamada por el siguiente:*

*"Que, esta Comisión acoge las propuestas para el Proyecto realizadas por el Consejo Consultivo de la COREMA de la Región de Antofagasta, haciéndolas exigibles a la ejecución del proyecto, con excepción de lo referido a la frecuencia de la Auditoría Ambiental, propuesta en el Considerando 21.4. En este sentido, esta Comisión considera que la periodicidad de ésta debe estar asociada a las variables ambientales a las que se pretende dar seguimiento, la que podría ser mensual, trimestral, semestral, anual."*



7. Reemplazar las dos últimas filas de la Tabla

1, de la Resolución reclamada por lo siguiente:

COMPONENTE	VARIABLE	SITUACION FUTURA
PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL	Todas	Anexo 1, Adenda 111 del EIA, complementado según Resuelvo 1.3 de esta Resolución.
PLAN DE CONTINGENCIAS	Todas	Anexo II, Adenda 111 del EIA, complementado según Resuelvo 1.3 de esta Resolución.

8. Reemplazar el Resuelvo 1.1, de la

Resolución reclamada por el siguiente:

"El titular deberá ejecutar, a su costa, una Auditoría Ambiental Independiente con el objetivo de apoyar la labor de seguimiento del proyecto e informar sobre el cumplimiento íntegro y cabal de la presente Resolución de Calificación Ambiental. Para ello, deberá presentar a la COREMA II Región, en forma previa al inicio de la operación del proyecto, una lista, de al menos tres auditores independientes, para que ésta seleccione y acuerde cuál de ellos realizará dicha auditoría. Asimismo, deberá presentar un Programa de Auditoría donde se incluya los contenidos de los informes y su periodicidad, la que deberá estar asociada a la frecuencia de los programas de monitoreo. El auditor seleccionado deberá enviar informes durante la vigencia del proyecto, en un número de copias suficientes para ser remitidas a los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, demás miembros de la COREMA y, para las comunidades Atacameña de Peine, Atacameña de Toconao y Atacameña de Socaire."

4. Que, a su vez, la citada Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA, en su Acuerdo N° 9, eliminó el Resuelvo 1.3 de la Resolución reclamada (RCA N° 226/2006).

5. Que, adicionalmente, la referida Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA dispuso, en su Acuerdo N° 10, agregar los siguientes considerandos a la Resolución reclamada:

"10.7 El presente Plan de Monitoreo será complementado, a propuesta del titular, en función de lo establecido en el Considerando 11.4.4 y Resuelvo 1.3 de esta Resolución."

"11.4.4 El Plan de Contingencias debe incorporar indicadores bióticos, que reflejen adecuadamente el comportamiento de la vegetación y flora del borde Este y que sean lo suficientemente sensibles como para permitir detectar tempranamente modificaciones en la estructura y funcionamiento de este sistema, de manera de poder responder en forma oportuna. Estos indicadores bióticos, serán complementarios a aquellos asociados a la variación del nivel de la napa freática propuestos en el actual Plan de Contingencias. Conforme a lo anterior, el titular deberá complementar este plan según lo establecido en el Resuelvo 1.3 de la presente Resolución."



6. Que, por otra parte, la referida Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA dispuso, en su Acuerdo N° 11, agregar el siguiente Resuelvo a la Resolución reclamada:

*"1.3 El titular del proyecto deberá complementar los Planes de Monitoreo y Contingencias, incorporando indicadores de estado bióticos, que reflejen adecuadamente el comportamiento de la vegetación y flora del borde Este del Salar, y que tengan una sensibilidad tal que permitan detectar tempranamente modificaciones en la estructura y funcionamiento de este sistema, de manera de poder responder en forma oportuna. Estos indicadores bióticos, son complementarios a aquellos asociados a la variación del nivel de la napa freática, propuestos en el actual Plan de Contingencias.*

*Este plan debe contener aspectos tales como:*

- *Estado vital y sanitario, niveles freáticos, humedad y salinidad del suelo, conductividad eléctrica (lagunas y canales), composición y cobertura vegetación hidrófila y xerófitas, condición ecofisiológica o fenológica de la vegetación hidrófila, cobertura de macrófitas, entre otras.*
- *La frecuencia de los monitoreos estará sujeta a la condición de permitir una respuesta oportuna ante la afectación de los ecosistemas que se busca proteger.*
- *El diseño del Plan de Contingencias, deberá contemplar su activación cuando existan variaciones del nivel de la napa freática o cuando existan variaciones en los indicadores de estado asociados a la Vegetación del Borde Este, presentados anteriormente. Conforme a las variaciones de estos indicadores, las acciones a seguir deberán ser definidas por la COREMA a propuesta del titular del proyecto. Dicha propuesta deberá ser presentada a la COREMA dentro de 60 días contados desde la notificación de la presente Resolución.*
- *Las acciones a seguir en caso de activarse el Plan de Contingencias por variaciones de los indicadores de estado de la Vegetación del Borde Este en la forma establecida, serán las definidas en el Considerando 11, la suspensión de la operación del proyecto, o bien, otras acciones propuestas por el titular."*

7. Que, finalmente, la citada Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA dispuso, en su Acuerdos N° 12 y 13, respectivamente, confirmar en todo lo demás la resolución reclamada (RCA N° 226/2006) y revocar la Res. Ex. N°263, de 20 de noviembre de 2006, de la COREMA de la Región de Antofagasta.

8. Que, en lo pertinente para los fines del presente proceso sancionatorio, el Acuerdo N° 5 de la referida Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA reemplazó el Considerando N° 18 de la RCA N° 226/2006, lo cual incide en la formulación del Cargo N° 2 contenido en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2016, por lo que resulta necesario rectificar dicho cargo, en los términos que se expone en el Resuelvo I de la presente resolución.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.800".

10. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. En este sentido, se procederá a la rectificación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma que se indicará en el Resuelvo I del presente acto, entendiendo que con esto no se afecta el derecho a



Handwritten signature in blue ink and a circular official stamp in pink ink.

defensa jurídica del presunto infractor, en consideración a que, en el Resuelvo III de la presente resolución, se tendrá por notificada la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N°1/Rol F-041-2016, desde la notificación de la presente resolución, para efectos del cómputo los plazos que contempla el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

**RESUELVO:**

**I. RECTIFICAR EL CARGO N° 2 DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL F-041-2016 contenido en el Resuelvo N° I, en los siguientes términos:**

a) En la Tabla de Cargos contenida en el Resuelvo N° I de la Res. Ex. N° 1/ROL F-041-2016, en la columna de "Hecho que se estima constitutivo de infracción", asociada al Cargo N° 2, donde dice *"Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (Prosopis flexuosa) en el área del Pozo Camar 2, según se detalle en la Tabla N° 3, sin suspender la operación del proyecto ni informar a la autoridad, desde el año 2013 a la fecha."*, debe decir *"Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (Prosopis flexuosa) en el área del Pozo Camar 2, según se detalla en la Tabla N° 3, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad, desde el año 2013 a la fecha."*

b) En la Tabla de Cargos contenida en el Resuelvo N° I de la Res. Ex. N° 1/ROL F-041-2016, en la columna de "Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas", asociada al Cargo N° 2, se elimina la referencia a los numerales 17.2 y 17.3, Resuelvo N° 17, ambos de la RCA N° 226/2006, reemplazándose por el Considerando N° 6 y el Acuerdo N° 5, ambos de la Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA.

c) En definitiva, el texto del Cargo N° 2, contenido en la Tabla de Cargos del Resuelvo N° I de la Res. Ex. N° 1/ROL F-041-2016, queda de la siguiente forma:

2	Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (Prosopis flexuosa) en el área del Pozo Camar 2, según se detalla en la Tabla N° 3, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad, desde el año 2013 a la fecha.	<p><b>RCA N° 226/2006, Considerando N° 10.1. "Alcances del Plan de Seguimiento Ambiental":</b></p> <p><i>"(...) el Plan de Seguimiento Ambiental fue concebido como una herramienta instrumental para el Plan de Contingencias, esto es, considera el monitoreo de las variables que permitirán establecer cuando es necesario activar o desactivar el Plan de Contingencias, en función de variables hidrogeológicas (niveles) y de los componentes receptores (Biota). Adicionalmente, permitirá evaluar el estado ambiental y el funcionamiento hidrogeológico y biótico de los sistemas, información que, en caso de ser necesario, podría ser utilizada para determinar posibles causas de un deterioro ambiental de los sistemas que son objeto de protección".</i></p> <p><b>RCA N° 226/2006, Considerando 10.3.2. "Vegetación y flora":</b></p> <p><i>"En atención a las características del proyecto materia del presente Proyecto, a su Línea Base y a los resultados de la evaluación de impactos sobre el Sector Borde Este del Salar de</i></p>
---	---	--



Atacama, se sostiene que la extracción de agua dulce en los pozos Mullay 1, Allana y Camar 2 no generará efectos detrimentales para la vegetación existente en el área de influencia de tales pozos. Sin perjuicio de lo anterior, y a objeto de detectar la ocurrencia de eventuales efectos no previstos sobre las formaciones vegetales emplazadas en este sector, se procederá a efectuar un monitoreo de la vegetación y flora presente.

El seguimiento del componente vegetación y flora permitirá detectar si se producen cambios en la cobertura vegetal del Borde Este. El análisis de estos antecedentes, en conjunto con otras variables monitoreadas en el proyecto (meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, contenido de humedad del suelo) y la consideración de antecedentes de nivel local y regional (ocurrencia de fenómenos naturales), permitirán evaluar la procedencia de implementar medidas de contingencias."

**RCA N° 226/2006, Considerando N° 10.3.2.2, letra d):**

"Monitoreo de ejemplares de Algarrobo (*Prosopis flexuosa*), ubicados en el área del pozo Camar 2.

El seguimiento de los ejemplares de Algarrobo ubicados en el área del pozo Camar 2 se efectuará a través de la evaluación de la vitalidad de cada individuo. Para tales efectos, se instalará una marcación permanente en cada individuo, consistente en una placa de aluminio numerada. La Figura 1.5.3 del Anexo 1 y el Anexo V.IV de la Adenda III del EIA indican la ubicación de los ejemplares de *Prosopis flexuosa* identificados en terreno.

Para cada ejemplar identificado se medirá su estado vital y sanitario, a partir de la evaluación de las siguientes variables:

a) Vitalidad: Se efectuará una evaluación cualitativa de acuerdo con las siguientes categorías:

- 0: Ejemplar seco, no presenta follaje verde ni estructuras reproductivas de ningún tipo
- 1: Ejemplar muy débil, presenta escaso follaje verde, sin producción de frutos, se observan signos de ataque de patógenos
- 2: Ejemplar débil, aunque presenta follaje verde pueden observarse signos leves de ataque de patógenos, capaz de producir algunos frutos,
- 3: Ejemplar de crecimiento normal, presenta gran parte de su follaje verde, producción de frutos, sin signos de patógenos
- 4: Ejemplar excepcionalmente vigoroso, presenta abundancia de follaje y estructuras reproductivas

b) Porcentaje de copa viva: corresponde a la proporción de la copa del árbol que presenta follaje con capacidad fotosintética (verde). La pérdida parcial o completa del follaje en muchos árboles de un rodal, sincrónica y fuera de estación es un fenómeno conocido como "muerte regresiva 2", y se asocia a la intervención de un



	<p><i>agente abiótico (en este caso la eventual disminución de la disponibilidad de agua) o biótico (ataque de patógenos), o al efecto combinado de ambos (a modo de ejemplo el stress hídrico predispone a los árboles a sufrir ataques de defoliadores o barrenadores de madera). Las categorías de porcentaje de copa viva propuestas son las siguientes:</i></p> <p>0: 0% 1: &lt;5% 2: 5-25% 3: 25-50% 4: 50-75% 5: 75-100%</p> <p><i>Las mediciones serán complementadas con un completo registro fotográfico. La metodología anteriormente expuesta ya ha sido probada durante la segunda campaña de monitoreo pre-operacional efectuada en abril de 2006, cuyos resultados se exponen en la sección V.3.1 .2 de la Adenda 111 del EIA."</i></p> <p><b>RCA N° 226/2006, Considerando N° 10.3.2.3:</b></p> <p><i>"La evaluación del estado vital de los ejemplares de Prosopis flexuosa ubicados en el sector del Pozo Camar 2, se efectuará con periodicidad anual durante el mes de abril, en forma paralela a la campaña de control de terreno del análisis vegetacional con imagen satelital."</i></p> <p><b>RCA N° 226/2006, Resuelvo N°3:</b></p> <p><i>"El titular del proyecto deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA, IIª Región de Antofagasta, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental, obligándose a asumir las acciones necesarias para controlarlas y mitigarlas, avisando oportunamente a esta Comisión."</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA, Considerando N° 6:</b></p> <p><i>"Que, en virtud de lo señalado precedentemente y para la resolución de este recurso de reclamación, el Consejo Directivo estima pertinente señalar lo siguiente:</i></p> <p><i>6.1 Respecto al Sistema de Vegetación del Borde Este del Salar, el Titular ha planteado que las variaciones del acuífero con las tasas de bombeo propuestas, "no afectarían significativamente los niveles de humedad de los sustratos superficiales, en los que se desarrolla la vegetación hidromorfa".</i></p> <p><i>Por otra parte, a diferencia de los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, para los cuales el Plan de Contingencias se activa al registrarse variaciones del nivel del acuífero por sobre su</i></p>
--	---



*variación histórica o natural, para el Sistema Vegetación del Borde Este la activación de dicho plan está sujeta a la variación del nivel del acuífero por sobre valores umbrales, los cuales no fueron definidos en función de fluctuaciones naturales.*

*En mérito de lo anterior, es necesario adecuar la RCA, en particular los Considerandos reclamados asociados al concepto de impacto nulo y al Plan de Contingencias, en el sentido de reconocer que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se aprobaron variaciones históricas y naturales en los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana y variaciones del nivel del acuífero hasta valores umbrales para el Sistema Vegetación del Borde Este, pero estableciendo, además, que el Proyecto no generará impactos en el Sistema Vegetación del Borde Este con las variaciones del acuífero evaluadas y aprobadas, tal como lo declara el Titular en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

*6.2 Que, el Titular sostiene que la extracción de agua dulce en los pozos Mullay 1, Allana y Camar 2 no generará efectos sobre la vegetación existente; y que, sin perjuicio de ello y a objeto de detectar la ocurrencia de eventuales efectos no previstos sobre las formaciones vegetales emplazadas en este sector, se procederá a monitorear la vegetación y flora presente, lo que permitirá detectar la ocurrencia de cambios en la cobertura vegetal del Borde Este y evaluar, en conjunto con otros antecedentes, la procedencia de implementar medidas de contingencias.*

*Por otra parte, en el Anexo 1 del Adenda N°3, el Titular señala que el Plan de Seguimiento considera el monitoreo de variables que permiten establecer cuándo es necesario activar o desactivar el Plan de Contingencias, en función de variables hidrogeológicas (niveles) y de componentes receptores (Biota).*

*Sin embargo, los componentes receptores no fueron considerados por el titular en el Plan de Contingencias propuesto durante la evaluación del proyecto.*

*Coherente con lo señalado, el Consejo considera que el Plan de Contingencias debe incorporar indicadores bióticos, que reflejen adecuadamente el comportamiento de la vegetación y flora del Borde Este, y que sean lo suficientemente sensibles como para detectar tempranamente modificaciones en la estructura y funcionamiento de este sistema, de manera de poder responder en forma oportuna. Estos indicadores bióticos deben ser complementarios a aquellos asociados al nivel de la napa freática, propuestos por el Titular en el Plan de Contingencias.*

*Asimismo, se considera que los valores de activación de estos indicadores y las acciones a seguir deberán ser definidos por la COREMA a propuesta del Titular del Proyecto. Dichas acciones*



	<p><i>podrán ser las ya aprobadas por la RCA -Considerando 11 y 17.2, o bien, otras acciones propuestas por el Titular.</i></p> <p><i>6.3 Que, respecto del Considerando 17.2. de la RCA reclamada, el Consejo estima que los supuestos de hecho que hacen procedente la suspensión de la operación del proyecto asociada a la extracción de aguas dulce y salmuera, serán los aprobados por la COREMA considerando la propuesta del Titular a que se refiere el Considerando 6.2. de esta Resolución, referido al Sistema de Vegetación del Borde Este.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, se señala que la medida de suspensión de operación del Proyecto podría decretarse por la COREMA, como medida provisional, de acuerdo a la legislación vigente.</i></p> <p><i>6.4. Que, respecto a la no consideración del concepto de "impacto no previsto", cabe señalar que el compromiso de no afectación se refiere exclusivamente a los Sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación del Borde Este, en relación a las actividades de extracción de salmuera y agua dulce, existiendo otras actividades contempladas por el Proyecto que pudieran generar impactos no previstos sobre componentes ambientales distintos a los tres sistemas señalados. Por otra parte, si bien el Proyecto se ha diseñado y evaluado bajo la premisa de no afectación de los sistemas a proteger, siempre existe la posibilidad que las variables ambientales no se comporten como fue estimado, y es por ello que se implementa un Plan de Monitoreo y Plan de Contingencias, los cuales tienen como objetivo detectar y hacerse cargo de los impactos no previstos durante la evaluación de impacto ambiental."</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA, Acuerdo N° 5:</b></p> <p><i>"Reemplazar el Considerando 18, de la Resolución reclamada por el siguiente:</i></p> <p><i>"Que, esta Comisión acoge las exigencias propuestas para el proyecto por la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, con excepción de aquellas singularizadas en los Considerandos 17.2 y 17.3. Sin perjuicio de lo anterior, los supuestos de hecho que definan la suspensión de la operación del proyecto o las acciones a adoptar serán aprobadas por esta COREMA a propuesta del titular en el Plan de Contingencias asociado al Borde Este."</i></p>
--	--

**II. INCORPÓRENSE LOS ANTECEDENTES CONTENIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA RES. EX. N° 1/ROL F-041-2006 Y, EN TODO LO DEMÁS, SE CONFIRMA LA REFERIDA RESOLUCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS.**

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** En consideración a que el antecedente incorporado al presente procedimiento sancionatorio ha derivado en una rectificación del Cargo N° 2, se tendrá por notificada la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, desde la



notificación de la presente resolución, para efectos del cómputo de los plazos que contempla el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A.: Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, ambos domiciliados para estos efectos calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana; Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos domiciliados en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.



**José Ignacio Saavedra Cruz**  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG

**Destinatario (carta certificada):**

- Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, domiciliados en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Fiscalización SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Fiscalía SMA.